

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 178-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 28 de junio de 2018

VISTO:

El Expediente Nº 201600168665 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa PUNTO DE DISTRIBUCIÓN S.A.C., en adelante PUNTO DE DISTRIBUCIÓN, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos Nº 2603-2017-OS/DSHL de fecha 21 de diciembre de 2017, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y el Procedimiento para el Reporte de Emergencia para las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 169-2011-OS/CD.



CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución Nº 2603-2017-OS/DSHL¹, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos sancionó a PUNTO DE DISTRIBUCIÓN con una multa total ascendente a 7.693 (siete con seiscientos noventa y tres milésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y el Procedimiento para el Reporte de Emergencia para las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 169-2011-OS/CD, conforme al siguiente detalle:



Nº	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Artículo 35° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM ² Se verificó la instalación de un tramo de manguera en la succión de dos (2) bombas de GLP.	2.1.5 ³	0.009 UIT

¹ Mediante la aludida resolución se archivaron las infracciones Nº 3, 4 y la señalada en el literal b) de la infracción Nº 7.

² Decreto Supremo Nº 027-94-EM
Artículo 35.- En las tuberías que transportan GLP dentro de las Plantas Envasadoras está prohibido el uso de válvulas y accesorios de hierro fundido, bronce o cobre. No está permitido el reemplazo de tuberías por mangueras.

³ Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD
Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG
Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad
2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento
2.1.5 En Plantas Envasadoras
Base Legal: Arts. 43º, 45º, 47º y 51º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 01-94-EM, Arts. 16º, 17º, 18º, 19º, 24º, 27º, 28º, 29º, 34º, 35º, 36º, 37º, 38º, 41º, 42º, 43º, 44º, 46º, 47º, 48º, 49º, 51º, 52º, 53º, 56º, 136º, 137º, 139º y 141º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 027-94-EM, Art. 4º de la Resolución Directoral Nº 179-96-EM/DGH, Definición de Planta Envasadora de GLP establecida en el art. 2º inciso o) y Sexta Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. Nº 019-97-EM y Art. 69º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 043-2007-EM.
Multa: Hasta 50 UIT
Otras Sanciones: CE, STA, SDA, RIE, CB

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 178-2018-OS/TASTEM-S2

	Para la instalación de la bomba de GLP, se recomienda la aplicación del numeral 6.18.2.2 de la NFPA 58 edición 2014 que indica que: "La instalación deberá realizarse de modo que la carcasa de la bomba no esté sometida a tensiones excesivas transmitidas por las tuberías de succión y descarga. Esta protección deberá lograrse como sigue: (...) 2) Por el uso de conectores flexibles metálicos que no excedan 36" (1m) en su longitud total (...)"		
2	Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM⁴ Se constató la instalación de una (1) balanza electrónica usada para el llenado de cilindros marca Rice Lake Modelo 420 Plus y una (1) balanza electrónica marca T-Scale usada para la comprobación de peso, no son aptas para ser usadas en áreas clasificadas.	2.4 ⁵	3.05 UIT
5	Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM Se verificó que la acometida eléctrica para la bomba de GLP N° 2 no es apta para áreas clasificadas, pues proviene de una caja de derivación no apta para dichas áreas, la cual fue alterada en su diseño de fábrica a fin de contar con cinco (5) aperturas para la conexión de tuberías. Asimismo, la acometida no tiene instalado el sello cortafuego. Además, se observa que se ha interconectado con una tubería corrugada de PVC a una caja de derivación redonda con tapa roscada tipo T (apta para áreas clasificadas) con la caja de derivación no apta para áreas clasificadas, debiendo ser la instalación correcta con un acople flexible adecuado para áreas clasificadas.	2.4	0.162 UIT



⁴ Decreto Supremo N° 27-94-EM

Artículo 31.- El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de llenado, de almacenamiento de cilindros, de los tanques estacionarios o a una distancia menor de 4.5 m (15 pies) de sus límites, deberá cumplir, además de lo estipulado en el artículo anterior, con las especificaciones de la Clase 1- Grupo D del Código Nacional de Electricidad.
(...)

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.4 Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.

Base legal: Arts. 75° al 77°, 151° inciso g, 163° y 199° numeral 2, 213° numeral 2 literal f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, Arts. 56°, 57° y 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 50°, 52°, 55°, 63° y 112° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 38°, 42°, 43°, 49° y 79° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. Arts. 38°, 64° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Arts. 30°, 31°, 32°, 57°, 58°, 59°, 60°, 62°, 63°, 73° numeral 6, 86°, 92°, 117° y 141° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 36° incisos a), b), c), d) y f), 63°, 64°, 65°, 68°, 69°, 71° y 98°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 32° y 33° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 117°, 237° y 274° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.

Multa: Hasta 350 UIT

Otras sanciones: CE, PO, STA, SDA, RIE

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 178-2018-OS/TASTEM-S2

6	Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM⁶ Se verificó que en la tubería de drenaje de los dos (2) tanques estacionarios se ha instalado dos (2) válvulas de cierre, faltando la instalación de la válvula de alivio en cada tanque.	2.14.3 ⁷	0.072 UIT
7	Numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento aprobado por Resolución N° 169-2011-OS/CD⁸ a) La administrada ha emitido el Reporte Final de la emergencia fuera del plazo establecido de diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos. Cabe precisar que la emergencia ocurrió el 14 de noviembre de 2016 y la administrada presentó el Reporte Final de la emergencia el 19 de diciembre de 2016, por correo electrónico.	1.1 ⁹	3.00 UIT
8	Numeral 5.3 del artículo 5° del Procedimiento aprobado por Resolución N° 169-2011-OS/CD¹⁰ Se constató que en el Reporte Final presentado se consignó el nombre del supervisor de la Planta, señor [REDACTED] sin embargo, dicho documento no ha sido firmado, ni se consignó el número de colegiatura.	1.1	0.27 UIT



⁶ Decreto Supremo N° 27-94-EM

Artículo 40.- Se instalará una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre dos válvulas de cierre. La presión de apertura no debe ser menor de 28.12 Kg/CM2 (400 psig) de acuerdo a la norma NFPA 58. Para ello se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 24.
El dispositivo aliviador de presión descargará a la atmósfera. Se deberá disponer que la descarga se efectúe en un lugar apropiado y en forma segura.

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.14 Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras

2.14.3. En Plantas Envasadoras.

Base Legal: Arts. 6º, 8º, 24º, 26º, 27º, 40º, 43º, 53º, 54º, 56º, 66º numerales 2 y 3, 67º, 68º, 71º, 75º, 79º, 119º, 141º, 142º y 156º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM

Multa: Hasta 150 UIT

Otras Sanciones: CE, RIE, STA, SDA, CB

⁸ Resolución N° 169-2011-OS/CD

Artículo 5° (...)

5.2. La empresa supervisada deberá remitir a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Reporte Final utilizando el Formato N° 2-Reporte Final, en el cual se establecen los resultados de la investigación de la emergencia, causas, consecuencias y medidas correctivas. (...)

Los reportes finales podrán presentarse por mesa de partes o vía fax u otro medio que a tal efecto implemente OSINERGMIN. En caso se requiera ampliar el plazo para la presentación del Reporte Final referido, la empresa supervisada deberá solicitarlo por escrito a OSINERGMIN, antes del plazo de vencimiento sustentando debidamente su solicitud de prórroga.

⁹ Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.1 Informes de Emergencias, Enfermedades Profesionales y Otros Formatos de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa.

Base legal: Art. 70º del Reglamento aprobado por D.S. 051-93-EM, Arts. 45º, 56º, 108º y 116º del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM, Arts. 19º, 20º, 21º, 22º y 23º del Reglamento aprobado por D.S. N° 040-99-EM, Arts. 18º, 244º y 267º del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, Arts.43 Primera frase del literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM, Arts. 26º, 28º numerales 1 y 2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, Art. 36º g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM, Art. 79º del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM, 4º, 5º numerales 5.2, 6º numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8 y 6.10, 8º y 9º de la R.C.D. 172-2009-OS/CD, Art. 31º del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Minerías, aprobado por R.C.D. N° 205-2009-OS/CD, Art. 3º y 4º del D.S. N° 048-2009-EM, R.C.D. N° 003-2011-OS/CD, R.C.D. N° 169-2011-OS/CD,

Multa: Hasta 35 UIT

Otras sanciones: PO

¹⁰ Resolución N° 169-2011-OS/CD

Artículo 5° (...)

5.3 Los formatos donde se reporte la ocurrencia de la Emergencia deberán ser llenados en su totalidad y suscritos por las siguientes personas: - En el caso del Reporte Preliminar: El representante legal de la empresa supervisada o el responsable de la función de seguridad. - En el caso del Reporte Final: El representante legal, el ingeniero responsable de la seguridad y de la investigación realizada el cual deberá ser colegiado y habilitado, y si fuera el caso, por el médico que certifique los efectos de la Emergencia en la salud de los afectados.

RESOLUCIÓN N° 178-2018-OS/TASTEM-S2

9	<p>Numeral 7.2 del artículo 7° del Procedimiento aprobado por Resolución N° 169-2011-OS/CD¹¹ Se detectó que PUNTO DE DISTRIBUCIÓN no cumplió con presentar la siguiente información complementaria solicitada mediante Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0000389 del 14 de noviembre de 2016:</p> <p>-Las especificaciones técnicas de los elementos que conforman la balanza de llenado, la comparación de las hipótesis formuladas con todos los datos conocidos, incluyendo si fuera necesario observaciones de la escena de la deflagración y declaraciones de testigos.</p> <p>-El análisis de las hipótesis formuladas. En el caso que haya datos que contradicen la hipótesis, se debe examinar los datos para verificar su credibilidad. Si los datos conocidos y sustentados apoyan una o más hipótesis, será necesario reportar todas las hipótesis creíbles.</p> <p>-No presentó la copia de exámenes médicos, pericias, reportes, declaraciones y otros que se mencionen en el Informe.</p> <p>-No indicó las acciones de mejora que serán implementadas en la planta envasadora a fin de evitar que el evento ocurrido se repita en el futuro, ni los cambios que serán introducidos en el Estudio de riesgos y Plan de Contingencias.</p>	1.1	1.13 UIT
MULTA TOTAL			7.693 UIT



Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 14 de noviembre de 2016 a las 21:29 horas, PUNTO DE DISTRIBUCIÓN remitió vía correo electrónico el Reporte Preliminar N° 001-2016, comunicando a OSINERGMIN la emergencia¹² ocurrida el 14 de noviembre de 2016 a las 9:26 horas en las instalaciones de su Planta Envasadora de GLP ubicada en Av. Próceres N° 8059-8071 Urb. Industrial Pro, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.
- b) Ante ello, conforme consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0000389 obrante a fojas 9 del expediente, los días 14 y 15 de noviembre de 2016 se realizó una la visita de supervisión a la aludida Planta Envasadora de GLP, recabándose información sobre la emergencia, requiriéndose a la recurrente información complementaria, para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles.
- c) Mediante escrito de registro N° 201600168665 del 28 de noviembre de 2016, PUNTO DE DISTRIBUCIÓN solicitó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la

¹¹ Resolución N° 169-2011-OS/CD
Artículo 7°.- Registro de Emergencias y facultades de OSINERGMIN
(...)

7.2 La Gerencia de Fiscalización correspondiente podrá solicitar a la empresa supervisada información adicional, exámenes certificados por terceros o que realice acciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos. La empresa supervisada deberá cumplir con lo solicitado dentro del plazo otorgado por el OSINERGMIN.

¹² Cabe anotar que la emergencia reportada es la fuga de GLP por desconexión de una manguera de envasado y posterior ignición de los vapores.

RESOLUCIÓN N° 178-2018-OS/TASTEM-S2

presentación de la información requerida, lo cual fue denegado por Oficio N° 3953-2016-DSHL notificado el 15 de diciembre de 2016.

- d) Por correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2016, PUNTO DE DISTRIBUCIÓN presentó el Reporte Final de Emergencia. Asimismo, por escrito de registro N° 201600168665 del 28 de diciembre de 2016 presentó información complementaria.
- e) A través del Oficio N° 267-2017-OS-DSHL notificado el 21 de febrero de 2017, al que se adjuntó el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 001-2017-GOI-I11, se comunicó a PUNTO DE DISTRIBUCIÓN el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándose al fiscalizado un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.
- f) Por medio del escrito de registro N° 201600168685 presentado con fecha 28 de febrero del 2017, PUNTO DE DISTRIBUCIÓN formuló sus descargos.
- g) Mediante Oficio N° 1849-2017-OS/DSHL notificado el 25 de mayo de 2017, se trasladó a PUNTO DE DISTRIBUCIÓN el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 005-2017-GOI-I11 del 14 de marzo de 2016, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- h) Con escrito de registro N° 201600168685 del 1 de junio del 2017, PUNTO DE DISTRIBUCIÓN formuló sus descargos.
- i) Por Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2603-2017-OS/DSHL de fecha 21 de diciembre de 2017, notificado el 21 de diciembre de 2017, se sancionó a PUNTO DE DISTRIBUCIÓN con una multa de 7.693 (siete con seiscientos noventa y tres milésimas) UIT.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 201600168665 presentado con fecha 17 de enero de 2018, PUNTO DE DISTRIBUCIÓN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2603-2017-OS/DSHL, de acuerdo a los siguientes fundamentos:
- a) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 21 de febrero de 2017, por lo que considerando que la resolución de sanción fue emitida con fecha 21 de diciembre de 2017, es decir, después de un (1) año de su inicio, el citado procedimiento incumplió con los plazos regulados por el Decreto Legislativo N° 1272, que implica la vulneración al Principio de Debido Procedimiento.

Lo anterior también implicaría faltas administrativas de los funcionarios responsables, tales como la suspensión, el cese o la destitución de la autoridad o personal administrativo.

- b) De otro lado, sostiene que a través del Decreto Legislativo N° 1272 se introdujo el Principio de Culpabilidad, que implica que la responsabilidad administrativa es subjetiva, no obstante, la resolución de sanción menciona que la responsabilidad

administrativa es objetiva, vulnerándose lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo General.

- c) Alega que las pruebas que presentó fueron indebidamente valoradas, por lo que se vulneró el Principio de Debido Procedimiento.
- d) Sostiene que el costo evitado no fue calculado de modo correcto, utilizándose la información del expediente con el único ánimo de sancionar, olvidando que la principal función de la administración es regular e informar debidamente a las empresas vinculadas al rubro, las situaciones que no pueden advertir.

Asimismo, pese a que en el punto 5.3.2 del Informe Final (hoja 14) se indicó que no existió daño, para los incumplimientos N° 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9, se le impuso las sanciones de multa.

A su vez, se realizó un inadecuado análisis respecto a los criterios específicos de sanción utilizados, ya que, en la determinación de la multa, sólo se descontó un porcentaje minúsculo, cuando en realidad correspondía el archivo de los incumplimientos imputados por haberse producido la subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior implica vulneración al Principio de Razonabilidad, que regula que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido. De ahí que, cuestiona cual sería la finalidad de OSINERGMIN y el interés que se está protegiendo con la imposición de sanciones, considerando que no se debería sancionar por sancionar, sino incentivar a que los administrados cumplan la ley.

3. A través de Memorándum N° DSHL-82-2018 recibido el 12 de abril de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

4. Con relación a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, el asunto controvertido consiste en determinar si ha operado la caducidad respecto de la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, por disposición del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el T.U.O. de la citada Ley, las autoridades administrativas



deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.¹³

A su vez, el Principio de Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el T.U.O. de la citada Ley, señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.¹⁴

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo que resulta necesario que éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

De otro lado, cabe anotar que el artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por ella, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por esta última¹⁵. (Subrayado nuestro)

Precisado lo anterior, se debe anotar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde el 22 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A¹⁶ a la Ley N°

¹³ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁴ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”

¹⁵ Constitución Política de 1993

Artículo 103°.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)

Decreto Legislativo N° 295.

Código Civil.

Título Preliminar

1. Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

¹⁶ Decreto Legislativo N° 1272

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo.

En adición a ello, se dispuso que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, el numeral 3 del citado artículo 237-A, establece que la caducidad es declarada oficio por el órgano competente y también que el administrado se encuentra facultado a solicitarla.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la publicación del Decreto Legislativo N° 1272, introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, precisándose en la Primera Disposición Complementaria Transitoria¹⁷ del mencionado Decreto Legislativo que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

De acuerdo a ello, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, en adelante el RSFS, vigente desde el 19 de marzo de 2017, el cual respecto a la caducidad, en el numeral 28.2 del artículo 28° dispuso que el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. Adicionalmente, se ha estipulado que, de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, la cual debe ser notificada al administrado.¹⁸

Asimismo, en el numeral 31.4¹⁹ del RSFS se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se

¹⁷ Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."

¹⁷ Decreto Legislativo N° 1272

"Primera.- Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444."

¹⁸ RSFS

"Artículo 28.- Plazos

"(...)

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado. (...)"

28.5 Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique."

¹⁹ RSFS

notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Ahora bien, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante el Oficio N° 267-2017-OS-DSHL, notificado el 21 de febrero de 2017, al cual se le adjuntó el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 001-2017-GOI-I11. Con fecha 21 de diciembre de 2017 se emitió la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2603-2017-OS/DSHL, notificada en la misma fecha.

De lo anterior, se advierte que desde la fecha de inicio del procedimiento (21 de febrero de 2017) hasta la fecha de emisión y notificación de la resolución de sanción (21 de diciembre de 2017) han transcurrido diez (10) meses, siendo importante señalar que, de la revisión del expediente sancionador, no se verifica que se haya realizado la ampliación de plazo dispuesta en el artículo 28° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD antes de la fecha de vencimiento.

Es importante enfatizar que al momento de la emisión y notificación de la antes citada resolución²⁰, el 21 de diciembre de 2017, el procedimiento ya había caducado. En efecto, como se ha señalado en los párrafos precedentes, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos se encontraba facultada a emitir una resolución de ampliación de plazo, no obstante, ello no ocurrió, por lo que corresponde declarar la caducidad del presente procedimiento sancionador y disponer su archivo en el expediente N° 201600168665. (Subrayado agregado)

Se debe indicar que en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes se debe declarar fundado el recurso de apelación.

Finalmente, con relación a lo manifestado sobre la atribución de responsabilidad a los funcionarios de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos responsables del expediente, se procede a comunicar dicha situación al Gerente de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, para que proceda de conformidad a sus atribuciones y el marco normativo vigente.

5. En atención a lo expuesto en el numeral anterior, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos en los literales b) al d) del numeral 2 de la presente resolución.

"Artículo 31.- Prescripción y caducidad

(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo."

²⁰ Ley N° 2744 y sus modificatorias.

Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, (...)

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa PUNTO DE DISTRIBUCIÓN S.A.C. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2603-2017-OS/DSHL de fecha 21 de diciembre de 2017 y en consecuencia la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201600168665; disponiéndose su **ARCHIVO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. – Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Víctor Jesús Revilla Calvo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

